

Di Nicco, Jorge Antonio

Comentario de un caso judicial inédito: diócesis, parroquia, municipio y la observancia del Derecho Canónico

Review of an unprecedented court case: diocese, parish, municipality and the enforcement of Cannon Law

Prudentia Iuris N° 77, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Di Nicco, J. A. (2014). Comentario de un caso judicial inédito : diócesis, parroquia, municipio y la observancia del Derecho Canónico [en línea], *Prudentia Iuris*, 77.

Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-caso-judicial-inedito.pdf> [Fecha de consulta:.....]

**COMENTARIO DE UN CASO JUDICIAL INÉDITO:
DIÓCESIS, PARROQUIA, MUNICIPIO Y LA OBSERVANCIA
DEL DERECHO CANÓNICO**
*Review of an unprecedented court case: Diocese, Parish,
Municipality and the enforcement of Canon Law*

Jorge A. Di Nicco¹

Resumen: Se analiza un caso judicial inédito que involucra a una diócesis, a una parroquia, a un personal municipal y a un municipio de la provincia de Buenos Aires. Un agente municipal es adscripto provisoriamente, por decreto del señor intendente, para desempeñarse en una Cáritas diocesana, y luego este agente pasa a desempeñarse en una Cáritas parroquial de una parroquia perteneciente a esa diócesis, todo lo cual es comunicado y aceptado por el municipio, que es su empleador. Luego de desempeñarse un tiempo en esa Cáritas parroquial, el personal municipal primero intima y después inicia un juicio por despido contra la diócesis alegando una relación laboral no registrada con ésta. El caso lleva a plantear la aplicación del derecho canónico para su resolución. Se explica que la diócesis y las parroquias poseen personería jurídica propia, y que la acción judicial contra la diócesis es improcedente. Se expone en detalle el planteamiento realizado en el juicio por el agente municipal y por la diócesis.

Palabras clave: Adscripto - Agente - Cáritas - Canónico - Diócesis - Municipio - Parroquia.

Abstract: An unprecedented court case involving a diocese, a parish, municipal staff and a municipality in the province of Buenos Aires is analyzed. A local agent is temporarily seconded by decree of lord mayor, to serve on a diocesan Caritas, then this agent passes serve on a parish Caritas parish belonging to the diocese, all of which are communicated and accepted by the municipality, who is your employer.

¹ Abogado, Licenciado y Doctor en Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina. A cargo del área legal en la curia diocesana de San Justo. Correo electrónico: jadi7200@yahoo.com.ar.

After serving time in that parish Caritas, intimate municipal staff first, and then starts a lawsuit dismissal against the diocese alleging an employment relationship not registered with it. The case begs the application of canon law for resolution. It is explained that the diocese and parishes have legal standing, and that the lawsuit against the diocese is inappropriate. It describes in detail the approach made in court by the municipal agent and the diocese.

Keywords: Diocese - Parish - Municipal staff - Canon law.

Introducción

En los Tribunales civiles de la República Argentina se pueden encontrar interesantes fallos para analizar desde el punto de vista de la aplicación del Derecho Canónico.

En esta oportunidad, el análisis no estará centrado en un fallo, sino en el planteamiento de un caso judicial inédito y en sus implicancias que llevaron a plantear la aplicación del Derecho Canónico.

El Estatuto para el personal de las municipalidades de la provincia de Buenos Aires –Ley Provincial N° 11.757– prevé la designación de agentes municipales con carácter temporal para la ejecución de tareas que no pueden ser realizadas por agentes municipales de Planta Permanente.

Estos agentes municipales, por decreto emanado del señor intendente, pueden ser adscriptos provisoriamente para desempeñarse no solamente en dependencias del ámbito municipal sino también, por ejemplo, para desempeñarse en una diócesis o en una parroquia situada en dicho municipio, sin por ello perder su condición de agentes municipales y, por ende, de empleados públicos, percibiendo como remuneración mensual por todo concepto la regida por la escala prevista por la Ordenanza municipal pertinente para los respectivos empleados municipales, con aportes legales y previsionales vigentes.

En el caso aquí en cuestión, a un agente de un municipio de la provincia de Buenos Aires se lo adscribió provisoriamente, por medio del correspondiente decreto municipal, para desempeñarse en Cáritas diocesana de la diócesis a la que correspondía dicho municipio². El agente municipal luego pasó, se entiende que por propio pedido, a cumplir funciones en la sede de Cáritas parroquial de una parroquia perteneciente a esa diócesis, circunstancia que se notificó al municipio y que este aceptó.

Transcurridos más de dos años desempeñándose en el ámbito parroquial, el agente municipal imprevistamente intima a la diócesis alegando una supuesta negativa de permitirle ingresar al establecimiento donde cumplía sus funciones y

² En el decreto de nombramiento del agente municipal no se puntualiza el motivo o fundamento jurídico de esa adscripción. El sentido de la misma, tal vez, habría que buscarlo en la importancia de la labor que realiza la Iglesia a través de Cáritas y en el deseo de colaborar en la misma por parte del municipio. No resulta extraño observar varios nombramientos de este tenor.

solicitando, además, se regularice una también supuesta relación laboral de él con dicha diócesis. Ante el rechazo de su planteamiento por parte de la diócesis, se considera injuriado y despedido e inicia demanda por despido contra la diócesis, no incluyendo en su reclamo laboral ni al municipio ni a la parroquia³.

Las partes involucradas, las posturas fijadas, y la normativa civil y canónica aplicable –incluido el Concordato de 1966 con la Santa Sede– hacen de interés el estudio del tema.

1. Presentación del caso judicial

El caso por analizar, como fuera dicho, corresponde a un juicio por despido que tramitó por ante un Tribunal de Trabajo de la provincia de Buenos Aires (expediente LM-42333-2012).

A fines del año 2012, un agente municipal, de planta temporaria, promovió demanda por despido y aportes previsionales contra la diócesis titular de Cáritas diocesana a la cual, primeramente, él había sido adscripto provisoriamente para desempeñarse por medio de decreto municipal. Se aclara primariamente, porque al momento del reclamo hacía más de dos años que se encontraba desempeñándose en una Cáritas parroquial de una parroquia perteneciente a esa diócesis, con notificación y aceptación de tal circunstancia por parte del municipio empleador.

En la demanda, el agente municipal expuso hechos negatorios de su condición de empleado público del municipio. Expresó que había ingresado a trabajar en total relación de dependencia para con la diócesis, en el establecimiento conocido como “Cáritas diocesana” y que no había sido registrado con su verdadera fecha de ingreso, motivo por el cual había intimado en varias oportunidades para que se lo registrara laboralmente.

Precisó que la diócesis había hecho caso omiso a sus intimaciones, negándole tareas; y que se había considerado injuriado y despedido por exclusiva culpa de la diócesis; y que ésta, a su vez, pretendió evadir sus obligaciones como empleador, ya que había querido hacer pasar dicha relación laboral como una relación del demandante con el municipio.

Expuso, además, que había recibido en su labor órdenes de la diócesis, que había percibido sus salarios a través de la cuenta de la diócesis, que su salario se encontraba por arriba de los salarios municipales y que hubo una clara evasión de la real relación laboral.

Por último, señaló que había remitido misivas a la municipalidad diciendo que su real y verdadero empleador era Cáritas de la diócesis demandada, con quien había comenzado a trabajar antes de su designación, por decreto municipal, como personal temporario del municipio, designación en claro fraude a la legislación laboral con connivencia de la municipalidad para que la diócesis pudiese evadir sus res-

³ Recuérdese que su relación laboral es con el municipio, quien primero lo adscribe provisoriamente para que se desempeñe en Cáritas diocesana y que luego acepta que continúe desempeñándose en Cáritas parroquial, pero siempre manteniendo su condición de empleado público.

ponsabilidades como verdadero empleador, y que como la diócesis lo había despedido injustificadamente, y teniendo en cuenta su actitud, hacía a la municipalidad extensiva la responsabilidad que correspondiere como así también por todos los daños y perjuicios que se le habían ocasionado y que se le siguieran ocasionando. Y cerraba su postura haciendo solidariamente responsable al municipio con Cáritas diocesana y la diócesis.

En pocas palabras, el accionante dejaba de lado su condición de empleado público adscripto provisoriamente, y planteaba la existencia de una relación laboral no registrada entre él y la diócesis, con una posterior situación de despido.

Hasta aquí, sintetizada, la postura planteada por el demandante; veamos, ahora, la respuesta de la única parte demandada judicialmente, es decir, de la diócesis.

Comenzado el año 2013, la diócesis contestó la demanda exponiendo hechos diametralmente opuestos a los planteados en el escrito de demanda por el agente municipal.

La diócesis expresó que el demandante resultaba ser agente del municipio; y que por decreto municipal el señor intendente lo había designado como personal temporario en los términos del artículo 92 de la Ley N° 11.757, “Estatuto para el personal de las municipalidades de la provincia de Buenos Aires”⁴; y que se lo había adscripto provisoriamente, hasta tanto se dispusiese lo contrario, para desempeñarse en Cáritas diocesana. Por ende, era clara su condición de personal del municipio.

Que dicho agente municipal había cumplido funciones en Cáritas diocesana hasta el día 1° de febrero del año 2010, pasando luego a cumplir funciones en la sede de Caritas parroquial de una parroquia perteneciente a esa diócesis, circunstancia que había sido notificada al municipio y que no había sido objetada por este. Es decir, que había sido notificada y aceptada por su empleador: el municipio.

Que esa Cáritas parroquial y la diócesis eran dos personas jurídicas distintas; y que si el demandante se consideraba, en su caso, con algún derecho a reclamar por alguna cuestión laboral lo debía haber direccionado contra el municipio y/o Cáritas parroquial (léase parroquia).

Acto seguido, y sin perjuicio de lo precisado, la diócesis procedió a plantear tres excepciones:

La primera de ellas fue la excepción previa de prescripción, señalando que el demandante había cumplido funciones para Cáritas diocesana hasta el día 1° de febrero del año 2010, fecha a partir de la cual había pasado a cumplir funciones para Cáritas parroquial, persona jurídica –la parroquia– distinta a la de la diócesis. En consecuencia, se encontraba ampliamente excedido el plazo de prescripción de dos años normado por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que se había interpuesto la demanda con fecha 28 de diciembre del año 2012.

⁴ El artículo 92 de la Ley N° 11.757 expresa: “[...] personal temporario mensualizado o jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados con personal permanente de la Administración municipal diferenciándose entre sí por la forma de retribución, por mes o por jornal. Quedan comprendidos en esta clasificación los asesores. El personal de planta permanente que fuere designado como asesor retendrá, mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular”.

Luego planteó la excepción previa de incompetencia, ello en base a que una persona de derecho público estatal (el municipio) había dictado una norma para que un agente municipal (el demandante) cumpliera funciones en una persona de derecho público no estatal (Caritas diocesana de esa diócesis); en consecuencia, nos encontrábamos con una relación de empleo público entre dos personas de derecho público, una estatal y la otra no. En virtud de ello los jueces del Tribunal de Trabajo debían inhibirse para continuar con el tratamiento del expediente y girar las actuaciones a la Justicia en lo contencioso administrativo, toda vez que se estaba presente ante una relación de empleo público, cuestión que se encontraba excluida de la competencia de la Justicia laboral provincial⁵.

Por último, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, señalando que el agente municipal había cumplido tareas en la parroquia, y que si bien para el lego la parroquia y la diócesis le pueden resultar una misma y única persona, la realidad jurídica era completamente distinta. La propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significaba que los bienes o fondos de una parroquia no respondían por las deudas de la diócesis, ni la diócesis por deudas particulares de la parroquia. Por ello, el agente municipal debió haber direccionado, en su caso, su reclamo contra la parroquia y/o contra el municipio, pero no contra la diócesis.

2. Estatuto de Cáritas Argentina

Antes de ingresar al análisis del caso, es de señalar que la Caritas diocesana en cuestión, al momento del reclamo expuesto, no tenía un estatuto propio, ni siquiera una mímica normativa particular.

Interesa, por ende, ver el Estatuto de Cáritas Argentina en cuanto a aquellos aspectos que pueden concernir a la cuestión en estudio.

Sobre la naturaleza, fines y estructura de Cáritas Argentina su Estatuto dice: “Artículo 1º: Por disposición del Episcopado Argentino, la Pastoral Caritativa de la Iglesia se cumplirá en los planos nacional, regional, diocesano y parroquial, a través de Cáritas Argentina, conforme a la orientación que aquél señale mediante su Organismo de Pastoral Social, en concordancia con los principios de *Caritas Internationalis*, bajo el patrocinio de la Santísima Virgen María en la advocación de Nuestra Señora de Luján.

Artículo 2º: Cáritas Argentina actuará en los planos nacional, diocesano y parroquial con esa única denominación más el aditamento de “Comisión Nacional” para el organismo directivo nacional o del nombre de la diócesis o parroquia respectiva para su diferenciación”.

⁵ En respaldo de esta postura se cita el artículo 33, inciso 3º, del Código Civil, por el cual la diócesis resulta ser una persona jurídica pública; los artículos 1º y 2º, inciso 3º, de la Ley Nº 12.008, que regula el proceso administrativo; y las normas que motivaron el decreto municipal de designación del demandante, es decir, los artículos 98 y 104 *in fine* de la Ley Nº 11.757. También se cita la siguiente jurisprudencia: SCBA, B. 54302, 7-4-1992, “Morra, José Héctor c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ indemnización art. 212 LCT”; B. 55226, 6-7-1993, “Piray, Julio A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ despido y daños y perjuicios. Cuestión de competencia art. 6º CCA”.

Pasando al plano diocesano, sobre la Comisión diocesana, su presidencia e integración, fondos y representación legal, expresa:

“Artículo 14: La Comisión Diocesana de Cáritas es el organismo mediante el cual el Obispo anima y coordina la Pastoral Caritativa en la Diócesis. A los efectos de su identificación adicionalará, en cada caso, el nombre de la Diócesis respectiva.

Artículo 15: El Obispo es el Presidente de la Comisión Diocesana y designa los demás miembros: un Vicepresidente, que ejercerá la representación permanente del Diocesano ante la Comisión; un Director, un Vicedirector y tantos vocales como estime necesario, entre quienes se designará un Secretario y un Tesorero.

Artículo 18: La Comisión Diocesana de Cáritas podrá administrar y disponer conforme a derecho, y bajo la responsabilidad del Obispo, todos los bienes y derechos que se halla capacitada para adquirir libremente, contrayendo asimismo las obligaciones que sean necesarias con entidades públicas o privadas, bancarias o de cualquier otro tipo [...].

Artículo 19: La representación legal de Cáritas Diocesana ante terceros y organismos estatales será ejercida por el Presidente sin perjuicio de su facultad de delegar tal representación”.

Y en el plano parroquial, sobre el equipo parroquial, su composición y dirección, reuniones y fondos establece:

“Artículo 21: Bajo la presidencia del Párroco se constituirá en cada Parroquia un Equipo de Cáritas Parroquial, mediante el cual aquél animará y coordinará la Pastoral Caritativa en la Parroquia.

Artículo 22: El Equipo Parroquial se compondrá, por lo menos, de un Director y dos miembros, designados por el Párroco, por un período de tres años, sin perjuicio de su facultad de removerlos.

Artículo 23: El Equipo Parroquial se reunirá por lo menos una vez por mes, convocados por el Director y, de ser posible, con la asistencia del Párroco, sin cuya aprobación no serán válidas sus determinaciones.

Artículo 25: El Equipo Parroquial de Cáritas podrá administrar y disponer conforme a derecho, todos los bienes y derechos que se halla capacitado para adquirir libremente, contrayendo asimismo las obligaciones que sean necesarias con entidades públicas o privadas, bancarias o de cualquier otro tipo [...]”.

En cuanto al carácter jurídico se dice:

“Artículo 32: En atención a su naturaleza y fines, Cáritas Argentina usa la personería de carácter público de la Iglesia (art. 33, inciso 3º, del Código Civil) pudiendo los respectivos Presidentes, en el orden nacional y/o diocesano, otorgar los poderes especiales que fuere menester, a favor de los Directores y/o Vicedirectores u otras personas para el pleno ejercicio de sus representaciones legales”.⁶

De la lectura de las partes pertinentes del Estatuto se observa que Cáritas Argentina actúa en el plano diocesano con la presidencia del Obispo diocesano, y en el plano parroquial con la presidencia del párroco. A su vez, el Equipo Parroquial de Cáritas, presidido por el párroco, podrá administrar y disponer, conforme a derecho, todos los bienes y derechos que se halla capacitado para adquirir libremente, con-

⁶ El texto completo del Estatuto de Cáritas Argentina se encuentra disponible en la web.

trayendo asimismo las obligaciones que sean necesarias con entidades públicas o privadas, etc.

3. Análisis del caso, normativa civil y canónica aplicable

La observancia del Derecho Canónico no es una cuestión novedosa en la legislación argentina. El artículo 1º del Acuerdo de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede reconoce a la Iglesia Católica el libre y pleno ejercicio de su jurisdicción en el ámbito de su competencia.⁷

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de sus fines, en armonía con la remisión específica del artículo 2345 del Código Civil argentino”.⁸

Se reconoce, como se aprecia, la pluralidad de patrimonios eclesiásticos; dichos patrimonios, según la jurisprudencia argentina, son propios y separados, y pertenecen a cada parroquia o diócesis, por ello, cada uno de estos sujetos tiene responsabilidad patrimonial independiente.⁹

El Código de Derecho Canónico, por su parte, nos dice que cada diócesis, una vez que ha sido legítimamente erigida, goza, en virtud del mismo derecho, de personalidad jurídica;¹⁰ y que al Obispo diocesano corresponde gobernar la diócesis que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial.¹¹ Él la representa en todos sus negocios jurídicos.¹²

A su vez, toda diócesis debe dividirse en partes distintas o parroquias;¹³ y la parroquia legítimamente erigida goza de personería jurídica en virtud del mismo derecho.¹⁴

El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; y debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los cánones 1281 - 1288.¹⁵

Por último, la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona jurídica a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima.¹⁶

Para la legislación argentina, la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, atento lo establecido por el artículo 33, inciso 3º, del Código Civil;

⁷ El Acuerdo fue ratificado por la Argentina el 23 de noviembre de 1966 mediante Ley N° 17.032.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 22-10-1991, causa “Lastra, Juan c/ Obispado de Venado Tuerto”.

⁹ Cf. Cámara Federal de San Martín, fallo del 6-7-1993, causa “ANSeS c/ Parroquia Niño de Jesús de Praga”.

¹⁰ Cf. canon 373, Código de Derecho Canónico (CIC).

¹¹ Cf. canon 391 §1 CIC.

¹² Cf. canon 393 CIC.

¹³ Cf. canon 374 § 1 CIC.

¹⁴ Cf. canon 515 § 3 CIC.

¹⁵ Cf. canon 532 CIC.

¹⁶ Cf. canon 1279 § 1 CIC.

pero también todas y cada una de las divisiones territoriales –diócesis, parroquias que establezca la Iglesia– gozan del mismo carácter público de ella; y la referencia que hace el artículo 2345 del Código Civil a las iglesias y parroquias importa el reconocimiento no solo de la Iglesia Católica Universal, sino de la pluralidad de personas jurídicas diferentes en el seno de la propia Iglesia que tengan su personalidad jurídica conforme a las leyes nacionales o eclesiásticas.

La propia e independiente personería jurídica de cada parroquia y de la diócesis significa que “los bienes o fondos de una parroquia no responden por las deudas de la diócesis, ni la diócesis por deudas particulares de la parroquia, y que la personalidad propia de una parroquia no está supeditada al previo reconocimiento del Estado Nacional”.¹⁷

El caso aquí planteado no pudo ser dilucidado vía fallo, ya que se arribó a un acuerdo que fue homologado por el Tribunal de Trabajo, y ahí quedó concluida toda la cuestión, pero ello no impide analizar la situación en su conjunto y puntualizar la específica observancia de la normativa canónica.

No se llegó al dictado de la sentencia, pero las posturas fijadas por las partes y la normativa civil y canónica aplicable son las que ameritan el interés del caso planteado.

4. Cuestiones por resaltar

Son de puntualizar:

1. Cáritas diocesana no despidió al agente municipal, tampoco Cáritas parroquial. Ninguna de ellas podía despedirlo ya que era empleado del municipio, no empleado propio. Lo único que se podía hacer, en su caso, era informar al municipio que ya no se necesitaba más a esa persona y que volviera a su destino municipal. En tal caso, era el municipio quien debía disponer sobre su situación laboral. Aquí el agente municipal planteó una vinculación con la diócesis y, unilateralmente, ante el rechazo de la misma, se consideró injuriado y despedido por ella.

2. Tampoco puede imputarse a la diócesis que no se hayan contemplado las remisiones que hace el Código de Derecho Canónico a la ley civil en esta materia (cánones 22, 197, 231, etc.). El municipio proveía al agente municipal de la pertinente remuneración mensual, de los aportes legales y previsionales, y de la llamada asistencia sanitaria.

3. Pasando al proceso en sí, es de resaltar el planteamiento efectuado por la diócesis a la competencia de la Justicia en lo contencioso administrativo por encontrarnos, conforme la legislación aplicable, con una relación de empleo público entre dos personas de derecho público, una estatal y la otra no.¹⁸

¹⁷ Cf. Cámara Civil y Comercial Azul, Sala II, 29-11-2005, causa número 48.899, Registro 159 Sentencia Civil. Este fallo, a su vez, efectúa, entre otras, la siguiente cita: Cámara Civil y Comercial Mercedes, Sala I, 8-2-1990, “Manno c/ Pesce y o/s.” –inédito–, citado por Navarro Floria, J., “¿Puede una Parroquia Católica ser demandada en juicio?”, *ED* 156-109.

¹⁸ Cf. Ley N° 12.008, que regula el proceso administrativo, artículos 1° y 2°, inciso 3°.

4. En la doctrina aplicable al fundamento expuesto por la diócesis en la contestación de la demanda se citó, intencionalmente, a dos canonistas –a su vez, abogados.¹⁹ Las referencias correspondían a publicaciones que habían realizado en el Anuario Argentino de Derecho Canónico. Si la cuestión traía aparejada la aplicación del Derecho Canónico, lo mejor para fundar adecuadamente la postura sostenida era recurrir a especialistas en el tema, y el Anuario, entre otros medios especializados, brindaba una colaboración invaluable en tal sentido.

5. El Derecho Canónico, en la República Argentina, no hace solamente al gobierno interno de la Iglesia Católica. El artículo 2345 del Código Civil y el artículo 1° del Acuerdo celebrado en 1966 son una referencia plena al ordenamiento canónico para regular los bienes de la Iglesia Católica destinados a la consecución de los fines eclesiales. Por ende, toda disponibilidad de esos bienes solamente puede decretarse o reconocerse en la Argentina de conformidad con dicho régimen. La propia e independiente personería jurídica de cada diócesis y de cada parroquia está fuera de toda discusión. Los bienes o fondos de una diócesis no responden por las deudas particulares de una parroquia, ni los bienes y fondos de una parroquia por las deudas de la diócesis. De allí que cada acción judicial debe dirigirse hacia la persona jurídica eclesial pertinente.²⁰

6. El Acuerdo de 1966 que suscribieron la Santa Sede y la República Argentina tiene, por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, jerarquía superior a las leyes. Por ello, arribar a un fallo sin que se aplique la normativa canónica pertinente reviste gravedad institucional, ya que, al decir del Procurador General de la Nación: “[...] un fallo que desconoce el concordato implica un serio incumplimiento del país, generador de responsabilidad y de derivaciones impredecibles en la relación Iglesia-Estado”.²¹

7. Por último, para el desarrollo adecuado de esta clase de procesos resulta imprescindible poseer conocimientos canónicos, y es de precisar que no es habitual que el Derecho Canónico forme parte de los planes de estudio de las Facultades de Derecho, con las consecuencias que de ello se pueden derivar.²²

Conclusión

El caso en estudio, aunque no se haya arribado a una sentencia, resulta, como se pudo observar, de una gran riqueza jurídica para analizar.

¹⁹ Ello con la intención de evitar, tanto por la parte demandante como por el Tribunal de Trabajo, eventuales cuestionamientos u objeciones a sus opiniones por no ser especialistas del derecho en el fuero civil –la expresión “fuero civil” se utiliza en oposición a la expresión “fuero eclesiástico”.

²⁰ La referencia a las disposiciones contenidas en la norma canónica que hace el artículo 2345 del Código Civil argentino alude al texto del Código de Derecho Canónico sancionado en 1983, en cuya normativa se contienen disposiciones precisas acerca de la naturaleza de los bienes temporales de la Iglesia y de su administración y enajenación. Cf. Ustinov, H. A. v. (2002). “Aspectos del derecho eclesiástico del Estado argentino en torno al patrimonio de las personas jurídicas canónicas”. En *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, N° 9, 196.

²¹ Cf. S.C.P. N° 9; L. XLVI; 23-4-2012; causa 7296/2009.

²² Cf. Ustinov, H. A. v. (2002). “Aspectos del derecho eclesiástico del Estado argentino en torno al patrimonio de las personas jurídicas canónicas”, ob. cit., 196.

Las actuaciones judiciales que llevan a la aplicación del Derecho Canónico son cada vez más frecuentes en el ámbito de la Justicia argentina; pero, es de señalar, que su desconocimiento alcanza niveles considerables, particularidad que no es un tema menor.

Situaciones como la aquí descripta ya no pueden ser calificadas de excepcionales. Profundizar en el conocimiento del Derecho Canónico resulta imperativo. Las diversas Facultades de Derecho deberían adecuar sus programas de estudios, otorgándole el espacio que merece en la curricular, para que de esa forma se puedan suministrar las nociones canónicas básicas a los futuros abogados y miembros del Poder Judicial que deban intervenir en esta clase de causas.